

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: ALEXANDER RUIZ SANCHEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00053-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima allegado el 01 de julio de 2021, vía correo electrónico institucional de este Despacho.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra ALEXANDER RUIZ SANCHEZ, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de las obligaciones insolutas derivadas de los pagarés No. No.066456100006491, correspondiente a la obligación No. 725066450102449 y No 066456100005453, correspondiente a la obligación No. 725066450087323, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que el ejecutado suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No.066456100006491, correspondiente a la obligación No. 725066450102449 y No 066456100005453, correspondiente a la obligación No. 725066450087323, los cuales tenían un plazo establecido para su pago, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas, sin que hasta la fecha se haya acercado a cancelarlas. Asegura que cada obligación se encuentra amparada con la garantía FINAGRO.

Respecto al reconocimiento de los intereses remuneratorios con un DTF de +7.0 puntos efectivo anual para el pagaré No.066456100006491, correspondiente a la obligación No. 725066450102449, el despacho considera que lo propio no se estipula en el respectivo título valor y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. Por lo anterior no se librándose mandamiento de pago por tal concepto.

Respecto de la suma de dinero que se reclama por otros conceptos en los dos pagares, el despacho considera que la misma no constituye una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto no se distingue cuáles son los otros conceptos del que el ejecutante reclama su reconocimiento y que corresponden a este valor. Por lo anterior no se libraré mandamiento de pago por tales conceptos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo demás reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valores pagarés No. 066456100006491, correspondiente a la obligación No. 725066450102449 y No 066456100005453, correspondiente a la obligación No. 725066450087323 presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, ALEXANDER RUIZ SANCHEZ, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de ALEXANDER RUIZ SANCHEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 066456100006491, correspondiente a la obligación No. 725066450102449

1- La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.996.740) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100006491, correspondiente a la obligación No. 725066450102449, que se aportó con la demanda.

2. La suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.746.830) M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 15 de junio de 2019 a 15 de junio de 2020.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 16 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No 066456100005453, correspondiente a la obligación No. 725066450087323

4. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 4.654.312) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No **066456100005453**, correspondiente a la obligación No. **725066450087323**, que se aportó con la demanda.

5. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 569.170) M/CTE más un DTF de 4.66 puntos efectivo anual por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2019 y el 29 de septiembre de 2020.

6.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO respecto al reconocimiento del DTF de +7.0 puntos efectivo anual para el pagaré No. No.066456100006491, correspondiente a la obligación No. 725066450102449, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

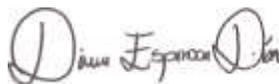
.- TERCERO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto al reconocimiento de lo relacionado en la demanda como otros conceptos por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

.- CUARTO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **MARIA LIGIA SOTO PATARROYO** identificada con cedula de ciudadanía número **CC. 38.245.064** de Ibagué yy T.P. 42105 del C.S.J., para que actué en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- SEXTO: SE AUTORIZA a JULIANA PATARROYO LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 1.110.479.690 de Ibagué y T.P. 337300 Del C.S. de la J. para que actúe como dependiente judicial de la abogada MARIA LIGIA SOTO PATARROLLO dentro de este asunto. Respecto a reciban a KATTERIN ALEJANDRA OROZCO se autoriza solo para recibir información y retiren copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.043 de fecha 02 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria